

**SE PRESENTA – PLANTEA INCOMPETENCIA – PETICIONA – EN SUBSIDIO
CONTESTA QUERRELLA. INTRODUCE CAUSA FEDERAL**

SEÑOR JUEZ

GUSTAVO VERA, DNI 16.952.954, titular de la ONG “Fundación Alameda por la Lucha contra el Trabajo Esclavo”, con domicilio en Av. Directorio 3998, C.1407HFT, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los dres. Armando Rafael Aquino Britos, cuit 20-16311226-5 CUIF 3369 y Rodolfo N. Yanzón (domicilio electrónico 20144323166) en los autos caratulados “LEGAJO JUDICIAL N° 12098/24” caratulado: “LJU 12098/24 (GUSTAVO ADOLFO VALDES PROMUEVE QUERRELLA CONTRA GUSTAVO VERA)” que se tramita por ante este juzgado de Corrientes, y digo:

I.- LA INCOMPETENCIA Que vengo a plantear declinatoria para que cese de intervenir en estas actuaciones, por expresa violación a los arts 7, 44, 45, 46 cc y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia (CCCP en adelante), conforme el art. 18 de la Constitución Nacional (CN en adelante) y e art 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH en adelante).

Usted no es el juez natural en esta causa por el lugar de comisión del hecho y la característica de la conducta que se me atribuye. La justicia penal provincial debe conocer de los delitos cometidos en el territorio de la provincia y que no correspondan a la jurisdicción federal (art. 45 del CPPC)

Para determinar la competencia territorial de los jueces se observarán las siguientes reglas: El juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro del distrito y/o circunscripción judicial en que ejerza sus funciones...” (art. 47 CPPC).

La acción promovida si bien es privada, conforme al art 73 de la ley sustantiva, no escapa a los criterios de autoría criminal, para cuyo conocimiento se deben aplicar las leyes de procedimiento en orden a lo que disponen las garantías constitucionales, que se violarían con la intervención de la justicia local en el presente hecho, lo que paso a detallar:

1° Competencia territorial : De la resolución dictada por usted en base a la querrella promovida se dice que “los hechos que dan fundamento a esta acción penal, residen en una entrevista realizada y trasmitida el 07 de agosto de 2024, por el canal de televisión A24, de la ciudad de Buenos Aires -en un tape que se reprodujo y difundió por las redes sociales, con una duración de 2:28 en la que el querrellado realizó declaraciones exponiendo la existencia -según su disparatada opinión de un corredero de tráfico de drogas en la ciudad de Ita Ibaté, de esta provincia, involucrándome, con aserciones absolutamente falsas, en ese infame negocio (del que no tengo el más mínimo conocimiento) como receptor de esa

droga que sería recogida de aviones arroceros y gente de Vialidad provincial me entregaría esos cargamentos...”

El lugar y el medio (canal A24 que se emite desde Buenos Aires) determinan que el lugar el hecho es la ciudad autónoma de Buenos Aires, donde debe sustanciarse esta acción.

Esta cuestión de competencia territorial le impide proseguir con la causa en función de los principios del debido proceso y juez natural.

2° Competencia federal: Cuando se trata de difusión de noticias o expresiones por redes sociales la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que resultaba competente la justicia federal, porque en los casos en los que se persigue eliminar datos o contenidos que obran en bases de información de Internet interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales-, es competente el fuero de excepción, con apoyo en los artículos 36, inciso b, y 44 in fine, de la ley 25.326 (Fallos: 340:815).

En tal sentido, recientemente el Tribunal resolvió que era competente la justicia federal para entender en una causa en la que se solicitaba el dictado de una medida autosatisfactiva dirigida a que el demandado se abstuviera de efectuar publicaciones calumniosas vinculadas con el actor en redes sociales existentes en internet y a que Facebook Argentina SRL, a partir de la notificación de la medida, bloqueara o impidiera la eventual difusión de ese contenido injurioso (fallo del 05/03/2024).

Dice la CSJN que “cabe recordar que cuando la competencia de la justicia federal surge “ratione materiae”, es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria (doctrina de Fallos: 329:2790 y 330:628). En ese ámbito, no obsta a la solución propuesta que la actora haya iniciado con anterioridad a la promoción de la causa, un proceso cautelar ante el fuero civil, desde que, con arreglo al artículo 196 del Código ritual, la medida ordenada por un juez incompetente no resulta hábil para prorrogar la competencia. CSJN en Pérez Redrado, Hernán Martín el Goog1e Inc s/ daños y perjuicios, fallo en base al dictamen del procurador que la CSJN hace suyo) Competencia n° 712. XLIX. Fallo del 2 de septiembre del 2014.

3. Las garantías del debido proceso y juez natural La CSJN dice que las garantías del juez natural, del debido proceso y de la defensa en juicio, exigen tanto que el tribunal, como órgano institución, se halle establecido por la ley anterior al hecho de la causa, y que haya jueces que, como órgano individuo, hagan viable la actuación de aquél en las causas en las que legalmente se le requiera y le corresponda" (CSJN 307:966; 308:694; 315:1940; 324:1884)

La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes de los hechos de la causa, presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de un determinado caso, y no depende de la voluntad de las partes, en ningún caso de una de ellas, menos en los procesos penales.

La Constitución repudia el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado, para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma

tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente de que se pretende investir a un magistrado de ocasión. (Fallos 310:804).

La CSJN dice que el art. 8 de la CADH erige al juez competente en una garantía judicial indispensable (Fallos, 316:1549 y caso de la CIDH "Reverón Trujillo c. Venezuela", Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C. núm. 197, párr. 146).

4. Oportunidad del planteo: Además de plantear que su intervención en este proceso es violatoria de dichas garantías constitucionales, el planteo es oportuno ya que "en primer lugar, cabe observar que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser planteada en la primera ocasión que prevea el procedimiento a fin de que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla" (Fallos: 275:97; 276:168; 278:35, entre otros).

Se dijo que "...la oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole (Fallos: 311:621; 320:2023; 324:898, 324:2492; 328:4099; 329:2810, 329:4184; 340:221, FRE 12650/2019 "Wingeyer", 05/07/2022).

5. Declinación de competencia: la CSJN resolvió que "... corresponde declarar la competencia del juzgado de garantías de la ciudad de La Plata, en el conflicto negativo de competencia suscitado con un juzgado de la provincia de Córdoba, dado que los hechos denunciados contra algunos de los responsables de la firma demandada que operaban en oficinas ubicadas en la capital bonaerense, atribuyendo defraudaciones que habrían perjudicado al denunciante en su patrimonio que habrían tenido lugar en la mencionada ciudad de la provincia de Buenos Aires (Del dictamen de la Procuración General, al que adhirió la Corte) Generación Zoe Buenos Aires s/ incidente de incompetencia Competencia CSJ 1335/2023/Csl1 fallo del 1 de agosto del 2024.

Que, en el caso de que usted entienda que es competente en la presente contienda dejo expresamente reservada la pretensión de revisión de esta decisión conforme lo dispone el art 24 del Dto 1285/58.

Una decisión contraria a mi reclamo no sólo configurará una violación a lo dispuesto por el art. 13 ley 48, sino que implicará una decisión de injustificado rigor formal, en detrimento de valores superiores como son las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, establecidos por el art. 18 CN.

La hipotética decisión de no remitir las actuaciones ni suspender su trámite, importaría una virtual privación de justicia y un estado de indefensión para mi parte -además de un inútil dispendio jurisdiccional- y la Corte debería decretar la nulidad de todo lo actuado en sede provincial y decidir la competencia.

Según el principio de la llamada perpetuatio iurisdictionis, la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito, aunque sobrevengan circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación. (Fallos: 324:2334; 327:1211; 327:5261).

II. COMPETENCIA ESPECIFICA de los delitos de acción privada y lugar del hecho. Tiene dicho la CSJN que la competencia en los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas.

Por ello dice la CSJN que “corresponde entender a la justicia nacional que previno si las expresiones presuntamente injuriantes adquirieron difusión a través de medios radicados en la Capital y, por ende, es desde donde cabe suponer que originan y emiten su señal radioeléctrica para todo el país. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. Di Palma, Marcos s/arts.

La CSJN tiene establecido que la resolución sobre la competencia para juzgar un hecho representa una cuestión de orden público y es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la legislación procesal de previo y especial pronunciamiento que es aplicable por analogía al caso de autos (Fallos: 324:1137).

Ha sostenido el Tribunal que corresponde entender en la querrela por injurias, al juez del domicilio desde donde se generó y divulgó la información injuriente (Fallos: 323:4197 y 330: 4260).

También es criterio del más alto tribunal del país, que los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes, y que cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas (Fallos: 311:2537; 312:987; 318:857; 323:549, 2210 y 4095, entre muchos otros y fue reiterado en la causa MAIO del 9 de abril de 2024).

Por ello y teniendo en cuenta que no es el juez natural para entender en la causa, toda tramitación implicaría la violación del debido proceso (art 18 CN), por lo que solicito la inmediata suspensión y su remisión al juez competente aplicando el art 51 del CPPC, como cuestión de orden público con fundamento en el art 31 de la Constitución Nacional.

No obstante hago valer mis derechos en subsidio.

III. CONTESTA QUERELLA. NIEGA COMISION DEL DELITO: El delito de injurias consiste en deshonrar o desacreditar intencionalmente a una persona. No es delito si los dichos tienen relación con un asunto de interés público.

El art 109 del CP dice que “la calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

El querellante es efectivamente el gobernador de la provincia de Corrientes, que la representa conforme lo dispone el art 162 de la Constitución provincial, pero también es “agente natural del gobierno federal para hacer cumplir la constitución y las leyes de la nación, conforme lo manda el art 128 de la Constitución Nacional.

El preámbulo consagra “afianzar la justicia; consolidar la paz interior...promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad”, lo que no se cumple en lo que respecta a las actividades que reprime la ley 23.737.

El insólito hecho de la avioneta que “aterriza” (Cessna de origen boliviano y con vestigios de cocaína) en la ruta ocurrió el martes 16 de julio, entonces no se dan los presupuestos de la acción punible pues debe tenerse presente lo siguiente:

IV LA AUSENCIA DE LA DIFAMACIÓN: no puede entenderse como actitud difamatoria el dar cuentas a la sociedad de un hecho público, notorio, trascendente y grave como es uno de los hechos motivantes de la dimisión del actor cuando fue explicado el contexto en el cual apareció esa avioneta en la zona obtenido de testimonios de vecinos de la zona que oportunamente convocaré cuando las circunstancias lo ameriten.

Resulta claro que no existió animus injuriandi, no existió voluntad ni intención de lesionar el honor de la persona presuntamente ofendida; sí existió animus narrandi, de explicar en forma pormenorizada las circunstancias que rodearon a la insólita aparición en la ruta de una avioneta dedicada al tráfico narco en perfectas condiciones.

Tal circunstancia se acredita con publicaciones periodísticas que desde ya solicito se tengan como pruebas.

Es claro que no hubo agravio, ni ultraje, ni estos dichos motivaron deshonra; por el contrario, fue el comentario de una actividad profesional donde actuó como responsable de la administración y comparé con la gestión anterior.

Relatar el hecho, dar detalles de la presentación, comentarlo, no pueden ser motivos para subsumir la conducta en el art. 110 del Código Penal.

b.- EXCEPTIO VERITATIS: Explica Gustavo Salvatore Riviriego que como “... ocurre con el periodista, el historiador, el crítico literario o artístico, que en el desempeño de su actividad puede llegar a atribuir a terceras conductas desacreditantes o emitir juicios de valor peyorativos, quien formula una denuncia o interviene en un proceso como querellante, desarrolla una actividad susceptible de desacreditar a la persona contra la que se dirige la acusación. Estos daños sólo se justifican en función del interés que reporta para la comunidad la actividad damnificante. Esa situación de tensión que se advierte entre el interés individual en la protección del honor y el interés social en la persecución de los delitos, debe resolverse entonces mediante la admisión de la operatividad de verdaderas causas de justificación” (“El factor de atribución de responsabilidad civil por acusación calumniosa o culposa”, LA LEY 1997-F -436).

En aquellos supuestos que involucren funcionarios o personalidades públicas y el tema vinculado con la información sea de interés público, el actor o el

querellante sólo podrá obtener una condena si acredita que el autor de la información conocía su falsedad o, al menos, actuó con notoria despreocupación a su respecto. En cambio, cuando la información posea interés público pero el afectado sea una personalidad "privada", le bastará con acreditar simple culpa para obtener una condena civil o penal.

La Corte argentina ha citado aprobatoriamente el caso "Gertz" en varias ocasiones con el objeto de determinar cuál era el estándar de culpabilidad que debía acreditar el actor o el querellante para obtener una sentencia de condena respecto del informador (ver, entre otros, casos "Costa", Fallos 310:508 ; "Vago", Fallos 314:1517 ; "Ramos", Fallos 319:3428 [JA 1998-I-206]; "Kimel", Fallos 321:3596 [JA 1999-II-281]; "Gorvein", Fallos 321:2558 ; "Petrovic", Fallos 325:1227 ; y "Menem", Fallos 326:2491 [JA 2003-IV-224]).

La real malicia significa que en la mayoría de los casos vinculados con la aplicación de los arts. 110 y 111 Código Penal, la aplicación de la reseñada doctrina constitucional determinará que la exceptio veritatis será irrelevante para la solución del caso, ya que si el querellante no demuestra que el autor de la información ha actuado con el elemento subjetivo, requerido por la citada doctrina, será imposible obtener su condena, con independencia de que el informador haya tenido éxito o no en acreditar la verdad de sus afirmaciones. Puede hablarse, así, de una "derogación" del art. 111 del Código Penal, por aplicación de la doctrina constitucional examinada, al menos en la mayoría de los casos que se presenten ante los tribunales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que para admitir el uso del derecho sancionatorio frente al ejercicio de la libertad de expresión en asuntos de interés público, cuando sea necesario para la protección de otros derechos y cumpla los requisitos del art. 13.2 CADH, es decir, si se constituyen como limitaciones admisibles se debe adelantar un test de proporcionalidad en el marco del cual se pueda evaluar entre otros elementos, el dolo de quien emitió las opiniones, las características del daño que se produjo, y la naturaleza la expresión, permiten dar una mayor protección a los discursos de interés público, sin establecer una regla absoluta que desconozca las complejidades del mundo jurídico y los derechos de juego (Voto concurrente del juez Sierra Porto en Moya Chacón y otro c. Costa Rica. Serie C 451 • 23/05/2022).

Procede la exceptio veritatis si el hecho que se reputa calumnioso dio lugar a la formación de un proceso penal con posterioridad a la ofensa. En ese sentido, el Tribunal Superior de Córdoba considera que "...en el plano objetivo, para que se configure el delito de calumnias es necesario que la imputación delictiva realizada sea falsa; la falsedad de la imputación es un requisito expresamente contemplado (T.S.J., Sala Penal, S. n° 3, 10/03/04, "Querrela Riutort de De la Sota v. Martínez García"; Núñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964, T. IV, ps. 57, 58 y 134; SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T.E.A., Buenos Aires, 1970, T. III, ps. 219 y 240; Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", t. IV, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, ps. 457

y 483; CREUS, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial", Astrea, Buenos Aires, 1999, T. I, ps. 136 y 143; VÁZQUEZ ROSSI, Jorge, La protección jurídica del honor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 67; PÉREZ BARBERÁ, Gabriel, Libertad de prensa y derecho al honor: Repercusiones dogmático-penales de la doctrina constitucional de la "real malicia", Alveroni, Córdoba, 1999, p. 41)" (Cfr. Sala Penal, in re "Querrela presentada por Grahovac, Walter M. v. Julia Antonia Azzetti por injurias y calumnias -Recurso de Casación-" (Expte. "Q", N° 3/05), sent. 218 del 04/09/07).

c.- EL INTERES PUBLICO MOTIVANTE DE LA ACTUACIÓN: Tal como el mismo accionante reconoce, se trata de un hombre público que ejerce la primera magistratura provincial dado que accedió a ese lugar por elección pública de la sociedad correntina, por lo que la pretensión resarcitoria que reclama es a todas luces exorbitante y fruto de su inagotable y fértil imaginación.

El interés público es concreto, actual, real por el derecho de la sociedad para saber sobre los actos públicos, su difusión por cualquier medio, y que nace del principio de soberanía popular.

Es en esta cuestión donde Soler, apoyándose en Florían "hace jugar, junto al interés en la tutela del honor, el interés social por la verdad y el desenmascaramiento de los deshonestos, pero aparte de esos criterios extremos, considerados por la ley para regular la exceptio veritatis, si no se hacen algunas distinciones, se corre el riesgo de llevar el concepto de injuria a una extensión peligrosa para el ejercicio del derecho a la libre emisión del pensamiento, principios estos que tienen mayor importancia..." (Sebastián Soler T. III, pag.225).

Va de suyo que en esta cuestión motivó la necesidad de aclarar su intervención, el interés público, la defensa del patrimonio social y colectivo que se vería afectado, que dieron lugar a la presentación en sede criminal del hecho vinculado indirectamente al querellante, de allí entonces que proceda la necesaria diferenciación "del honor real, sea subjetivo u objetivo, y el honor debido, es decir la medida de consideración realmente merecida por una persona. Aquella protección cede ante una consideración evidentemente superior debida al interés público.

Cuando entran en conflicto el respeto que normalmente se debe a la persona con el interés del Estado en aquello que puede afectar una función pública, prevalece exclusivamente la verdad. Esta manera de resolver el conflicto es característica de un Estado democráticamente organizado sobre la base de la responsabilidad de los funcionarios y la libre crítica de los particulares sobre el desempeño de los encargados de la función pública" (Soler ob. Cit pag. 227/228).

El interés del Estado está fundado en el daño a la salud, la vida y las arcas estatales que se dan con el contrabando y la droga, ésto intentó defender el entonces gobernador cuando aclaro estos temas.

La CSJN sostuvo que por no responder a la tipicidad objetiva y subjetiva de la injuria, las publicaciones que han dado motivo a este litigio constituyen

expresiones constitucionalmente protegidas, lo cual justifica la revocación de la sentencia impugnada (Gorvein, Diego R. v. Amarilla, Juan H. • 29/09/1998, Fallos 321:2558).

En sus votos, los jueces Petracchi y Bossert dijeron que la protección del honor de personalidades públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares.

El caso Kimel vs Argentina de la Corte IDH, motivó la necesidad de modificar el ordenamiento penal, eliminando la pena de prisión para los delitos de calumnias e injurias para —de este modo— salvaguardar el derecho a la libertad de expresión y a la honra, previendo por una parte en el art. 109 del Cód. Penal que "...En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas...", y lo propio respecto de las injurias al disponer en el art. 110 Cód. Penal "...Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público... en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar de manera amplia sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios deben rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas".

Por lo tanto, el delito de calumnias e injurias habilita la intervención de la acción penal solo cuando las afirmaciones no refieran a cuestiones de interés público, o asertivas.

El legislador ha ampliado el campo de impunidad de los delitos de calumnias e injurias, al establecer que las mismas no configurarán delito cuando las expresiones calumniosas, deshonrantes o desacreditantes se hayan proferido en el marco de un tema que guarde relación con un asunto de interés público, pretendiendo de ese modo que las ideas, opiniones y juicios de valor no puedan ser objeto de sanción cuando tienen relación con un asunto de interés público (Conf. Jorge Eduardo Buompadre, "Delitos Contra El Honor", Ed. Astrea, año 2010, p. 116 y ss).

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que "...Es en este contexto en el que deben analizarse las manifestaciones realizadas por "asuntos de interés público", definidos por la doctrina como lo que le interesa al gobierno el orden, la seguridad, la prosperidad, subsistencia, higiene, felicidad, etc, de la sociedad política —constituida por los habitantes de la Nación o de la provincia, zona o municipio—; que se refiere a un número indeterminado de personas, siendo irrelevante que esté —o no— en juego algún poder público, que se vincule con servicios públicos o privados, o que involucre a un organismo público o privado. Se trataría de todo aquello que es utilidad para el "pueblo" y también lo que se vincula con la conducta de los funcionarios públicos. La Jurisprudencia ha señalado que la referencia al "interés público" alude a lo que es de utilidad de todo

el pueblo o componentes de un grupo social, esencialmente vinculado con el interés del Estado y con el interés jurídico del mismo, en oposición al interés más o menos generalizado pero sólo de personas o asociaciones; tiene que ver con aquello que compromete a la sociedad jurídicamente organizada, apuntando a la subsistencia de las instituciones o el comportamiento de los funcionarios" (Cfr. D'Alessio, Andrés José, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", Buenos Aires, LA LEY 2013, T. II, 2ª edición actualizada y ampliada, 4ª reimpresión, p. 167).

La importancia de la descriminalización de las expresiones sobre asuntos de interés público obedece al peligro del cercenamiento del debate político, con las consecuencias desfavorables que ello acarrea para el sistema democrático, en la necesidad de evitar la inhibición de la expresión por temor a secuelas desfavorables (autocensura). En temas de trascendencia pública, es necesario que salgan a la luz todos los hechos y opiniones posibles para que el pueblo pueda formarse su propia opinión al respecto.

En el caso "Canese", la Corte IDH subrayó la importancia de estimular y garantizar la protección del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político. Asimismo, en el caso "Herrera Ulloa" señaló que un debate amplio respecto de asuntos de interés público, es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

En el caso Palacio Urrutia y otros vs Ecuador, del 24/11/2021, la Corte IDH dijo que la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión. Este tipo de procesos, conocidos como "SLAPP" (demanda estratégica contra la participación pública), constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión.

V LAS PRUEBAS:

Lo que manifesté en A24 es que en los caminos vecinales de La Tilita y Arerunguá, custodiados por Vialidad provincial y es una zona arrocerá, hay temporadas que sobrevuelan avionetas fumigadoras, algunas de las cuales arrojan cargamentos que son recogidos por personal de vialidad. Esos cargamentos contendrían estupefacientes y los funcionarios que los recogen tienen amenazados al personal de Vialidad que no participa de esas operaciones ilícitas.

Oportunamente presentaré los testigos cuando se les garantice reserva de identidad y protección personal. No obstante ello, la referente de Madres contra el Paco y la fundadora de UNIFE (Movimiento Latinoamericano de Organizaciones Sociales contra las Adicciones), Sonia Mariel López DNI 18.022.123 está en condiciones de prestar declaración y dar detalles específicos de esa actividad delictiva anteriormente mencionada.

Esta declaración se dió en el contexto de la misteriosa aparición de una avioneta el pasado 16 de julio sobre la ruta 12 y a la altura de Ita Ibate. La avioneta que apareció en perfecto estado a la altura del kilómetro 1131 es un Cessna 206 de origen boliviano con restos de cocaína y tiene características similares a la avioneta que fue secuestrada el año pasado con 300 kg de droga según informa el diario Litoral el 18 de julio.

El día de la aparición de la avioneta coincide con la asunción del nuevo ministro de Seguridad en la provincia, Alfredo Vallejos y el cambio de la cúpula de la Policía de la provincia y la zona donde aparece la avioneta tiene abundantes antecedentes de intensa actividad del narcotráfico donde en varias oportunidades se detectó complicidad estatal.

Solo para detallar los operativos más sobresalientes de los últimos años que demuestran la intensa actividad del narcotráfico en la zona enumeraré algunos:

2020:

“La Prefectura halló entre las malezas 1.070 panes, que habían sido descargados de una embarcación. Una tonelada de marihuana, valuada en más de 200 millones de pesos, fue secuestrada hoy tras ser hallada oculta entre las malezas a la vera del río Paraná en la provincia de Corrientes, informaron fuentes de la Prefectura Naval Argentina (PNA). El hallazgo se concretó durante un procedimiento realizado esta madrugada por el personal de la Prefectura en la localidad correntina de Ita Ibaté, cuando los efectivos vieron, a la altura del kilómetro 1336 del río Paraná, una embarcación que navegaba de manera sospechosa cerca de la costa del río”. (Telam 22.10.2020)

“El 20 de enero pasado, cuando la ministra de Seguridad, Sabina Frederic, hizo su primera visita Corrientes, en Ita Ibaté se acercó un supuesto activista ambiental que le exigió a la funcionaria nacional que instrumente políticas contra el narcotráfico, según publicó el diario santafesino El Litoral. “La frontera sigue siendo un colador”, decía un cartel que portaba Soperez. Nueve meses después, la Gendarmería lo detuvo y en su complejo de cabañas aparecieron unos 400 kilos de cannabis (La Nación 20.10. 2020).

“Efectivos de la Prefectura Naval Argentina decomisaron, esta madrugada en la localidad correntina de Ita Ibaté, más de 1.095 kilos de marihuana ingresados ilegalmente al país. El operativo, que se realizó siguiendo los lineamientos diseñados por el Ministerio de Seguridad de la Nación para la prevenir el tráfico de estupefacientes y reforzar los controles, comenzó cuando personal de la Fuerza visualizó, a la distancia y en plena madrugada, el cruce de una embarcación, a la altura del kilómetro 1336 del río Paraná (22.10.2020 Ituzaingo Noticias).

2021

El 1 de octubre del 2021 detienen a un alto jefe de Prefectura en Corrientes
Un oficial de altísimo rango, jefe de Operaciones de Frontera la Prefectura Naval Argentina con asiento en Corrientes, fue detenido en las últimas horas en Ita Ibate

“Hay 3 personas detenidas. Efectivos de la Prefectura Naval Argentina decomisaron en la noche del martes un cargamento de casi 2.500 kilos de marihuana, en dos procedimientos realizados en Ita Ibate (Corrientes) e Iguazú (Misiones)” (Sic Chaco 21.01.2021).

2024

“Personal de la Prefectura Naval Argentina secuestró un cargamento multimillonario de más de 320 kilos de flores de marihuana, en un procedimiento realizado en Ita Ibaté, Corrientes, en el marco de la lucha contra el narcotráfico que encabeza el Ministerio de Seguridad de la Nación. El hecho se originó como resultado de trabajos previos de recolección de información delictual llevados a cabo por personal de la Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la dependencia de la mencionada localidad, a través de los cuales se tomó conocimiento que se intentaría introducir droga al país, a la altura de los kilómetros 1375 al 1390 del río Paraná.

A raíz de esa información, y gracias al despliegue de personal y medios en puntos estratégicos, se halló una embarcación cargada de bultos sobre la costa.

Al inspeccionarlos, se comprobó que se trataban de 24 paquetes de cogollos de marihuana, con un peso de más de 320 kilos. (22.04.2024 La Republica).

“SECUESTRAN COCAÍNA Y MARIHUANA EN ITÁ IBATÉ: La droga era transportada en un vehículo utilitario que salía de un camino costero hacia la Ruta Nacional N°12 y se dirigía hacia la ciudad de Corrientes. El hecho, observado por efectivos de la Prefectura Naval Argentina, derivó en un procedimiento sobre la ruta a la altura del kilómetro 1196 donde intentaron detener al vehículo que hizo caso omiso a las indicaciones y se inició una persecución hasta alcanzar al automóvil. En su interior se halló un bulto con 8 “panes” o “ladrillos” de marihuana y una bocha de cocaína. Dos hombres que viajaban en el vehículo fueron detenidos. El peso total de la droga fue de 7 kilos (FM Carbel hace 3 meses)

En este contexto las denuncias recibidas de Ita Ibate y la misteriosa avioneta narco que fue dejada como mensaje en la zona sin un rasguño, indican que se trata de una zona de altísimo nivel delictual que no puede acontecer sin negligencia o

complicidad estatal, de lo que estoy dispuesto a aportar material probatorio cuando sea designado el juzgado y el fuero que corresponde a esta causa.

A efectos de clarificar el fondo de la cuestión solicito que se libere oficio al canal A24 con el programa completo mediante el cual se me pretende iniciar la querrela.

También solicito se libren oficios a INTERPOL y la DEA para que informen si constan operaciones bajo sospecha de este tipo de actividades y muy particularmente en la zona de Ita Ibatè y alrededores, a fin de determinar quiénes son los intervinientes o posibles actores de estos delitos.

VI. INTRODUCE CAUSA FEDERAL : Que conforme lo disponen los arts 14 y concordantes de la ley 48, vengo a denunciar – e introducir – la existencia de causa federal, pues en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico vigente se violan los arts 18,16,17,28 31 de la Constitución Nacional y se interpreta erróneamente los alcances del art 1 y 31, como de la ley 25.326 en la aplicación del caso y de persistir este equívoco se violaría el derecho a una sentencia justa, motivo por el cual efectúo la reserva del caso federal ante la Exma Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VII. PETITORIO

Por lo expuesto, a usted solicito:

1. Me tenga por presentado con patrocinio legal y constituido el domicilio;
2. Decline su competencia en favor del sistema judicial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
3. Para su oportunidad, se tengan presentes los argumentos que hacen al fondo del pretendido debate y por ofrecida parte de la prueba.



firmado digitalmente por Armando Rafael Aquino

Britos CUIF 3369 CUIT 20163112265- CEL 3794563370

